DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ







La Secretaria de Transporte y Movilidad de Zipaquirá, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la ley 769 de 2002 y sus Modificatorios (Código Nacional de Transito) y en aplicación de los establecido en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVO No 271 FECHA DE EXPEDICION: 21 DE AGOSTO DEL 2024

ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRANSITO

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, en el https://transitozipaquira.com/WordPress/index.php/notificaciones/ y en la Oficina ubicada en la Carrera 7 No 3-09.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO Y EN FIRME al finalizar el día siguiente de la destilación del presente aviso, advirtiendo que contra el presente acto administrativo procede el recurso enunciado en la parte resolutiva del proveído en mención.

Anexo: se adjunta a este aviso en OCHO (08) folios copia íntegra del Acto Administrativo No. 271 DEL 21 DE AGOSTO DEL 2024.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 29 DE AGOSTO DE 2024, A LA 8:00 POR EL TERMINO DE 5 DIAS HABILES.

FIRMA RESPONSABLE DE FIJACION:

ANDRÉS FERNANDO NIÑO PINZÓN Inspector de Policía con funciones de Transito.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY/05 DE SEPTIEMBRE DE 2024, A LAS 5:00 PM.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:

ANDRÉS FERNANDO NIÑO PINZÓN Inspector de Policía con funciones de Transito.

Dependencia. Elaboró: Reviso: Aprobó: Ruta:
Secretaría de Transporte yAndrés Fernando Niño Pinzón Andrés Fernando Niño Pinzón Andrés Fernando Niño Pinzón Andrés Fernando Niño Pinzón C:\Users\Sandra Contreras\Documents\
Movilidad Inspector de Policía con Funciones de Inspector de Policía con Funciones de Tránsito Tránsito Tránsito



Carrera 7 # 3 - 09

Zipaquirá Cundinamarca Colombia

Teléfono: (601) 9445015 Código Postal: 250252



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 271 DEL 21 AGOSTO DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL"

LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE ZIPAQUIRÁ Y LA INSPECCIÓN DE POLICÍA DE FUNCIONES DE TRÁNSITO

en ejercicio de sus funciones legales y establecidas en la Ley 769 de 2002 y las demás concordantes

EXPEDIENTE:

40536461

COMPARENDO:

No. 25899000000040536461

CONDUCTOR:

EMPRESA AGROINDUSTRIAL COOPERATIVA - EMPRESAGRO

NIT:

800.207.237-0

PLACAS DEL VEHÍCULO:

SPP355

INFRACCION:

C02

En el Municipio de Zipaquirá, Cundinamarca, siendo las ocho horas (08:00) del día veintiocho (28) de agosto del 2024, se procede a realizar la diligencia de Audiencia Pública de que Trata el Artículo 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre. Por medio de la cual se resolverá sobre la imposición de la orden de comparendo No. 25899000000040536461. Orden realizada por la conducta enmarcada en el literal C02 consistente en "Parquear en sitios prohibidos". La cual fue impuesta por el Agente HENRY QUINTERO CASTRO, el día 05 de septiembre del 2023, e impuesta a la sociedad EMPRESA AGROINDUSTRIAL COOPERATIVA - EMPRESAGRO.

Desarrolladas las etapas correspondientes al procedimiento administrativo establecido en el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito Terrestre el despacho evidencia que obran en el expediente las suficientes pruebas válidamente practicadas para tomar una decisión. Hallándose en el mismo el suficiente acervo probatorio para fallar conforme a derecho en la presente diligencia. Y dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal:

En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

Por lo tanto, esta Autoridad de Tránsito en uso de sus facultades legales al dar por agotada la etapa probatoria, continúa con el procedimiento administrativo sancionatorio. Procedimiento desarrollado a partir de los artículos 135 y 136 de la ley 769 de 2002 y todas sus modificaciones. De tal forma que, se emitirá fallo según corresponda en derecho y resolverá sobre la responsabilidad contravenciona del peticionario. Decisión que será tomada a partir del análisis fáctico y jurídico del caso en concreto.

Dependencia. Secretaría de Transporte y Movilidad Elaboró: Cesar Augusto González ABOGADO CONTRATISTA

Reviso: Andrés Fernando Niño Pinant Inspector de Policia con Funciones de Tránsito Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Adiciones de Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ ANDRÉS\TRÂNSITO\FALLOS\C02



SC-CER587218



Carrera 7 # 3 – 09 Zipaquirá Cundinamarca Colombia Teléfono: (601) 9445015

Código Postal: 250252



I. PARTES DEL PROCESO

Para el ágil desarrollo argumentativo de esta diligencia se tendrán como partes del proceso las siguientes:

Investigado: EMPRESA AGROINDUSTRIAL COOPERATIVA - EMPRESAGRO, identificada con la NIT. 800.207.237-0.

II. HECHOS

El día 05 de septiembre del 2023, en el municipio de Zipaquirá, el Agente HENRY QUINTERO CASTRO, portador de la Placa No. T-169, emite la orden de comparendo número 25899000000040536461, por encontrar razones suficientes para inferir que la investigada incurrió presuntamente en la conducta descrita en el Literal C02 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002: "Parguear en sitios prohibidos".

III. ANTECEDENTES

- 1. El día 14 de octubre del 2023 la Secretaría de Transporte y Movilidad de Zipaquirá a través de la Empresa de correo certificado 472, realizó citación para comparecer a audiencia de descargos al investigado, a la última dirección registrada en el RUNT.
- 2. El día 18 de octubre de 2023, se evidencio la entrega de la notificación y se garantizó la comparecencia del presunto infractor, a lo cual no se presentó.
- 3. El día veintiocho (28) de agosto del 2024 este despacho continúa con el procedimiento establecido para estos efectos por el artículo 136 de la ley 769 de 2002 y sus modificaciones.

Por lo tanto, siendo competente esta Inspección de policía con funciones de Tránsito para determinar responsabilidad contravencional del caso sometido a estudio. Conforme lo establece el inciso 3º del artículo 3 y los artículos 6 y 134, 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito. Que, surtidas todas las etapas propias del procedimiento contravencional, así como recepcionadas y practicadas las pruebas decretadas. Este despacho profiere el presente Fallo de conformidad con las siguientes:

IV. PRUEBAS

Dentro del proceso contravencional adelantado por este despacho se recepcionaron y practicaron las siguientes pruebas:

Documentales:

1. Las obrantes dentro del expediente contravencional adelantado por la orden de comparendo única nacional No. 25899000000040536461 de fecha 05 de septiembre del 2023.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Protección a los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa:

Dependencia.
Secretaria de Cesar Augusto González Andrés Fernando Niño Piacar Inspector de Policia Cantinuciones de Tránsito

Reviso:
Andrés Fernando Niño Piacar Andrés Fernando Niño Piacar Inspector de Policia Cantinuciones de Tránsito

Ruta:
C:\Users\Sandra Contreras\Documents\
Andrés Fernando Niño Piacar Cilvsers\Sandra Contreras\Documents\
ANDRÉS\TRÁNSITO\FALLOS\C02

Tránsito



Carrera 7 # 3 – 09
Zipaquirá Cundinamarca Colombia
Teléfono: (601) 9445015
Código Postal: 250252



El Debido Proceso ha sido protegido por la Constitución Política de Colombia en su artículo 29. Por medio del mismo se establece que el debido proceso será aplicable a toda clase de actuaciones tanto judiciales como administrativas. De igual forma, todo aquel que sea sindicado tiene derecho a: la defensa, un debido proceso sin dilaciones injustificadas, la presentación de pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.

Antes de resolver sobre la responsabilidad contravencional por la transgresión de la normatividad de tránsito por la cual se Investiga en el caso en concreto es necesario determinar el cumplimiento del artículo 29 Constitucional. Es decir, es absolutamente imperativo establecer si fueron concedidas las garantías Constitucionales y Legales que consagran el derecho a un Debido Proceso y el Derecho a la Defensa.

Revisado cuidadosamente el expediente, este Despacho evidencia que al Investigado le fueron concedidas las garantías Constitucionales y Legales referidas anteriormente. Pues se desarrolló el procedimiento conforme al artículo 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 llevando a su culminación todas las etapas que lo componen. Además del gozo de las garantías particulares que ofrece el procedimiento Contravencional establecido en el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Verificada entonces la constitucionalidad y legalidad que revistieron todas las etapas del proceso. El despacho procede a pronunciarse concretamente sobre la valoración probatoria y el caso sujeto a decisión. Valoración probatoria

Este despacho procede a realizar la respectiva valoración probatoria respecto de todas y cada una de las pruebas. Para ello es necesario hacer alusión al artículo 176 del Código General Del Proceso. En virtud del cual las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto y "el juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba"

El artículo anterior es aplicable en el presente procedimiento gracias al artículo 162 del Código Nacional de Tránsito. Por el cual se permite que, por compatibilidad y analogía normativa, puede realizarse la aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan en aquellas situaciones no reguladas en la norma específica. Ante este panorama, el asunto debe ser decidido con fundamento en la apreciación integral de las pruebas. En consecuencia, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 (Artículos 164 y s.s. Régimen Probatorio).

Respecto a la sana crítica, en Estudio de Derecho Procesal de Boris Barrios González Catedrático de Derecho Procesal Penal y Derecho Procesal Constitucional, esta ha sido definida como: "(...) un sistema ecléctico entre la prueba legal y la libre convicción, en el cual el juzgador aprecia los elementos probatorios conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y las ciencias y artes afines". (Barrios, 2003)

Por su parte, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-202 de 2005, se refirió a la sana crítica de la siguiente manera:

"Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen, de igual manera, a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de

Dependencia. Secretaria de Transporte y Movilidad Elaboró: Cesar Augusto González ABOGADO CONTRATISTA

Andrés Fernando Niño Pinton Inspector de Policia con Funciones de Tránsito Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policia con Acciones de Tránsito Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ ANDRÉS\TRÁNSITO\FALLOS\C02





Carrera 7 # 3 – 09 Zipaquirá Cundinamarca Colombia Teléfono: (601) 9445015 Código Postal: 250252





inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana), con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas".

En conclusión, el asunto debe ser decidido con fundamento en la apreciación de las pruebas, cuestión de hecho que cae bajo el poder discrecional de que goza el operador adminsitrativo de instancia, con fundamento claro está, en las reglas de la sana crítica conforme lo exige el artículo 176 del Código de General del Proceso, las cuales son apreciadas y valoradas en los siguientes términos:

VI. FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS DEL DESPACHO

En aras de preservar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 Superior, se procede a analizar los antecedentes, frente a la imposición de la orden de comparendo única nacional No.25899000000040536461 del día 05 de septiembre del 2023, haciendo las siguientes precisiones:

En primer lugar, es de señalar que, para las situaciones no reguladas en las normas de tránsito, es aplicable las normas contenidas en los códigos que señala el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), que preceptúa:

Artículo 162 compatibilidad y analogía:" Las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código de Procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis."

En segundo lugar, es menester aclarar el derecho y principio de "debido proceso". Este se encuentra en la Constitución de 1991, por medio de la cual, en su artículo 29 indica:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y/administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de préferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

Aunado a lo anterior, la Ley 1437 de 2011, advierte que en vista del debido proceso "las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción".

Dependencia. Secretaria de Transporte y Movilidad Cesar Augusto González ABOGADO CONTRATISTA Reviso: Andrés Fernando Niño Pinton Inspector de Policía con Funciones de Tránsito Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policia con maciones de Tránsito

Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ ANDRÉS\TRÁNSITO\FALLOS\C02



SC-CER587218



Carrera 7 # 3 - 09

Zipaquirá Cundinamarca Colombia

Teléfono: (601) 9445015 Código Postal: 250252





es de importancia resaltar, que además, "En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem". (artículo 3 numeral 1 ibidem).

Sobre esto último, la Corte Constitucional ha desarrollado el concepto de la presunción de inocencia, el cual es "recogido en el artículo 29 constitucional, significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad." (sentencia C-289 de 2012). Pronunciándose, además, sobre el estatus de regla básica que este principio ostenta sobre la carga de la prueba:

"Se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba" de acuerdo con la cual "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable de un delito (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica. Así pues, no le incumbe al acusado desplegar ninguna actividad a fin de demostrar su inocencia, lo que conduciría a exigirle la demostración de un hecho negativo, pues por el contrario es el acusador el que debe demostrarle su culpabilidad"

Dentro de la normatividad enmarcada en la Ley 769 de 2002 (Código de Tránsito Terrestre), se encuentran estipuladas todas las condiciones que se deben cumplir, para proceder conforme al principio del debido proceso. El artículo 135 ibidem, establece el procedimiento a seguir frente a la imposición del comparendo, el cual se debe ejecutar de la siguiente manera:

"Ante la comisión de una contravención, la Autoridad de Transito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su NIT o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.

El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que, en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por este."

Dependencia. Secretaría de Transporte y Movilidad Elaboró: Cesar Augusto González ABOGADO CONTRATISTA

Reviso: Andrés Fernando Niño Pintal Inspector de Policia cal Funciones de Tránsito Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Aciones de Tránsito Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ ANDRÉS\TRÁNSITO\FALLOS\C02





Carrera 7 # 3 – 09 Zipaquirá Cundinamarca Colombia

Teléfono: (601) 9445015 Código Postal: 250252





Asimismo, el Código de Tránsito Terrestre, prevé el procedimiento a seguir, en caso de la negación sobre la comisión de la conducta objeto de la imposición de la orden de comparendo, dicho procedimiento se encuentra en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002:

"(...) Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.

Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país. (...)"

Ahora bien, al realizar un análisis sobre los antecedentes, tanto judiciales, como fácticos, partiendo del marco constitucional y legal, teniendo como base el principio y derecho fundamental al Debido Proceso. En el caso en concreto, el Despacho tiene la obligación de debatir, y resolver sobre la validez que envuelve el procedimiento que debe ser desarrollado por el agente de tránsito municipal, siendo que, en principio, se logra evidenciar vacíos en el desarrollo de este. Lo anterior, con base en los elementos materiales probatorios y evidencia física legalmente recolectada que pudo obtener y practicar en el desenvolvimiento del presente proceso contravencional.

Prosiguiendo con el análisis del caso, sobre el presente proceso contravencional no se encuentra acervo probatorio suficiente que sostenga la tesis de la comisión de la conducta enmarcada en la infracción codificada como C02, por parte de la investigada.

Analizando el material probatorio allegado a este Despacho, no se logra individualizar el sujeto que presuntamente infringió la norma de tránsito, por la que se eleva la orden de comparendo, que se encuentra establecida en el literal C02 del Artículo 131 de la Ley 769 de 2002. Imposibilitando el ejercicio de función sancionatoria por parte de la administración, esto siguiendo el principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria, que ha sido desarrollado ampliamente y de manera específica por la H. Corte Constitucional de Colombia en sentencia C-038 de 06 de febrero de 2020, con la ponencia del M. Dr. Alejandro Linares Cantillo, que dice lo siguiente:

"(...) [E]n materia administrativa sancionatoria, la responsabilidad únicamente puede establecerse a partir de juicios de reproche personalísimos, lo que implica que, en tratándose de sanciones, éstas sólo proceden respecto de quien cometió la infracción por acción o por omisión, en tratándose de

Dependencia. Secretaria de Transporte y Movilidad Elaboró: Cesar Augusto González ABOGADO CONTRATISTA Reviso: Andrés Fernando Niño Pio di Inspector de Policia Cal Funciones de Transito

Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Acciones de Tránsito Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ ANDRÉS\TRÁNSITO\FALLOS\C02



SC-CER587218



Carrera 7 # 3 – 09

Zipaquirá Cundinamarca Colombia

Teléfono: (601) 9445015 Código Postal: 250252



una persona natural o atribuibles a una persona jurídica y la responsabilidad personal es intransmisible. El principio de imputabilidad personal o responsabilidad personal, de personalidad de las penas o sanciones o responsabilidad por el acto propio implica que sólo se pueda sancionar o reprochar al infractor y, por lo tanto, en materia administrativa sancionatoria, no es posible separar la autoría, de la responsabilidad."

Teniendo en cuenta el desarrollo del presente procedimiento contravencional, y destacando que, en el presente expediente, no obra prueba alguna a favor de la imposición de la sanción, se pudo probar que se configuró una duda razonable frente a la comisión de la conducta contravencional objeto de análisis, ocurrida el día 05 de septiembre del 2023, razón por la cual se configura el principio del "in dubio pro administrado".

La Corte Constitucional ha mencionado sobre este principio en sentencia C-003/17:

"(...) para ser desvirtuada la presunción de inocencia se requiere la convicción o certeza, más allá de una duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el acusado. Por lo anterior, en virtud de este axioma se debe aplicar el principio del in dubio pro reo, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado (...)"

A lo anterior se ha manifestado el Consejo de Estado en sentencia 20738 del 22 de octubre de 2012:

"(...) toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración. No obstante, lo anterior, es indispensable señalar que los principios de presunción de inocencia y de "in dubio pro administrado", admiten modulaciones en derecho administrativo sancionatorio que incluso podría conducir a su no aplicación, es decir procedimientos administrativos sancionatorios en los que se harte de la regla inversa."

Por lo anterior y en palabras de la Corte, interpretar que la solidaridad legal que introduce la norma permite la responsabilidad del propietario, sin necesidad de demostrar su participación en la comisión de la infracción, contraría los artículos 6 y 29 de la Constitución, que fundan el principio de imputabilidad personal en materia sancionatoria.

Por lo tanto, al no individualizar al presunto infractor de la norma de fránsito y al haberse investigado a la compañía EMPRESA AGROINDUSTRIAL COOPERATIVA - EMPRESAGRO con número de identificación tributaria 800.207.237-0, en calidad de propietaria del vehículo con placa SPP355, debe garantizarse la supremacía de los mandatos constitucionales y fallar a favor de la investigada.

Por lo anterior y con base en los Artículos 134, 135 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010 y articulo 136 de la Ley 769 del 2002, modificado por los articulo 24 la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010 reformado por el artículo 205 decreto 0019 de 2012, esta autoridad;

VII. **RESUELVE**

PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad contravencional a la compañía EMPRESA AGROINDUSTRIAL COOPERATIVA - EMPRESAGRO, identificada con la NIT No. 800.207.237-0, frente a la Orden de

Secretaria de Transporte y Movilidad

Cesar Augusto González ABOGADO CONTRATISTA

Andrés Fernando Niño Pintal Inspector de Policía con Funciones de

Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Miciones de Tránsito

Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ ANDRÉS\TRÁNSITO\FALLOS\C02





Carrera 7 # 3 - 09

Zipaquirá Cundinamarca Colombia

Teléfono: (601) 9445015 Código Postal: 250252



Comparendo No.25899000000040536461 con fecha 05 de septiembre del 2023. Lo anterior de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente resolución.

SEGUNDO: Abstenerse de sancionar a la compañía **EMPRESA AGROINDUSTRIAL COOPERATIVA – EMPRESAGRO**, identificada con la NIT **No. 800.207.237-0**, por la presunta infracción C02 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002.

TERCERO: Ordenar el descargue de la sanción impuesta del sistema SICON / RUNT, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Ordenar el archivo del presente expediente.

QUINTO: Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición de conformidad con los artículos 134 y 142 de la Ley 769 de 2002. Recurso que deberá interponerse en los términos previstos del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFICAR POR AVISO esta decisión a la compañía EMPRESA AGROINDUSTRIAL COOPERATIVA – EMPRESAGRO, identificada con la NIT No. 800.207.237-0, siguiendo lo ordenado en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada siendo las 08:16 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FERNANDO NIÑO PINZÓN

Inspector de Policía con funciones de Tránsito

NO ASÍSTIÓ

EMPRESA AGROINDUSTRIAL COOPERATIVA
EMPRESAGRO

NIT 800:207.237-0

Dependencia. Secretaria de Transporte y Movilidad Elaboró: Cesar Augusto González ABOGADO CONTRATISTA

Reviso: Andrés Fernando Niño Pierra Inspector de Policia Grafunciones de Tránsito Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con diciones de Tránsito Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ ANDRÉS\TRÁNSITO\FALLOS\C02



SC-CER587218



Carrera 7 # 3 – 09

Zipaquirá Cundinamarca Colombia

Teléfono: (601) 9445015 Código Postal: 250252